

0042

Asunto: Sentencia definitiva.
Carpeta judicial:
***** **Acusado:**
***** **Delito:**
equiparable a la violación.
Víctima: *****
Ofendida: *****
Juez de Control y de Juicio Oral Penal del
Estado: Licenciado Juan Roberto Ortiz
Pintor.

En Monterrey, Nuevo León, a 02 dos de diciembre de dos mil veinticuatro.

Se dicta **Sentencia definitiva** que **condena a** ***** por su responsabilidad penal en el delito de **equiparable a la violación.**

Glosario e Identificación de las partes.	
Defensa pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Ofendida	*****
Víctima	*****
Asesora jurídica de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado	Licenciada *****
Asesor jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Licenciado *****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Procesal	Código Nacional de Procedimientos Penales

Antecedentes del caso.

Auto de apertura a Juicio. Se dictó el 19 de ***** de ***** y se remitió a este Tribunal.

Competencia. Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, debido a que el Ministerio Público le atribuye al acusado el delito equiparable a la violación, cometido en el Estado de Nuevo León, en el año *****, al haber entrado en vigor la aplicación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio en dicho ilícito.

Hechos objeto de acusación: En el presente caso se establecieron como materia de acusación los siguientes hechos:

“Que siendo el día *****de *****del año 2022-dos mil veintidós, aproximadamente entre las *****y las *****horas, la menor víctima *****de ***** años de edad, tras haber tenido una discusión con su madre y salir de su domicilio la mañana de ese mismo día, se encontraba en el domicilio de su amiga *****, ubicado en la calle *****número *****, en la colonia *****, en *****, Nuevo León, donde estaba el investigado *****, toda vez que es familiar de la amiga de la víctima y donde primeramente el investigado la besó, sacó un preservativo de su cartera, se lo colocó en su pene y después sostuvo copula vía vaginal con la menor *****, esta última, quien refiere que desde meses atrás le pidió ser su novia”

La Fiscalía clasificó jurídicamente estos hechos como constitutivos del delito de **equiparable a la violación**, previsto y sancionado por los artículos 267 primer supuesto y sancionado por el 266 segundo supuesto ambos dispositivos del Código Penal vigente en el Estado, cometido en perjuicio de la menor *****

Hechos acreditados, prueba producida en juicio y su valoración.

De conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate, conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas, previstas por este Código y en la legislación aplicable y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece, en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción, contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia sólo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad, a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte acusada de presunción de inocencia; pero también, teniendo en cuenta el derecho de la parte víctima (menor de edad), a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

Teniéndose en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, que los estándares nacionales e internacionales son claros en establecer que las autoridades no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000444048|||5
CO000044404875
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres - pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto la víctima resulta ser menor de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”¹, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de adolescente** de la víctima, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Timo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

En el presente caso y derivado del análisis integral, del material probatorio presentado y desahogado en la audiencia de juicio por la Fiscalía, se probó más allá de toda duda razonable, el siguiente hecho que fue materia de acusación:

Que siendo el día *****de *****del año 2022 aproximadamente entre las ***** y las *****horas, la menor víctima de iniciales *****de ***** años de edad, tras haber tenido una discusión con su madre y salir de su domicilio, la mañana de ese mismo día se encontraba en el domicilio de su amiga ***** ubicado en la calle ***** número ***** colonia ***** en ***** Nuevo León, donde se encontraba ***** debido a que es tío de la amiga de la víctima y donde primeramente él la besó, sacó un preservativo de su cartera, se lo colocó en su pene y después sostuvo cópula la vía vaginal con la menor

¹ **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

² **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

*****ésta última quién refiere que de hacer meses atrás le pidió ser su novio.

Conclusión a la que se arriba, si para ello se toma en consideración, de manera fundamental, el contenido de la declaración rendida por la menor víctima *****quien manifestó que nació el día *****de *****del año *****, actualmente tiene *****años de edad y vive en la calle *****, número *****, colonia *****, en *****, anteriormente vivía en la calle *****, número *****, colonia *****. Menciona que comparece a hablar cuando se salió de su casa y se fue a casa de su amiga *****, su casa estaba a una cuadra de donde ella vivía, en la calle *****, en *****, la casa era de dos pisos y no estaba pintada, domicilio que reconoció mediante la imagen que le fue exhibida en audiencia de juicio indicando que era la casa donde vivía su amiga, ahí vivía su esposo, su hijo y *****, era su pareja y lo conoció cuando trabajaban en la tienda, ella era ***** y *****era *****, a él lo conoció en abril cuando ella tenía *****años de edad, tenían una relación de noviazgo, *****tenía *****años de edad, se veían en la tienda. Indica que los hechos ocurrieron el *****de *****del año 2022, ella se salió de la casa como a las ***** o ***** de la mañana, luego se fue a la otra casa donde tuvo relaciones con *****entre las ***** y *****de la tarde, esa vez ella se salió de la casa porque se peleó con su mamá porque había dejado la comida hechos y cuando llegó su mamá ella no había guardado la comida y se había echado a perder, espero a que se durmiera y se salió de su casa, se fue a casa de *****, cuando llegó ahí se encontraba *****, su hijo, su esposo y *****, después se fue al cuarto de *****que no estaba muy lejos de la zona, la casa tenía dos pisos, el cuarto estaba en el segundo piso, solo tenía una cama, un sillón, tenía una colcha como puerta, ahí dormía solo *****, cuando se fue al cuarto con *****él se quitó el pantalón y su cartera, después tuvieron relaciones, se puso un preservativo en su parte, después de que tuvieron relaciones ella se quitó y él le dijo que estaba mal, ya llevaban muchos meses de ser novios, anteriormente no había tenido relaciones con nadie, su mamá no sabía de la relación que tenía con *****, no sabía porque nunca le dijo, pensaba que la regañaría.

Aclara que cuando tuvieron relaciones en la casa estaba su amiga, su hijo y su esposo, estaban en el otro cuarto, no estaban muy lejos, ellos estaban viendo la televisión, no se veía nada porque estaba la cobija, más tarde *****y su esposo se fueron a trabajar y se quedaron *****, la niña y ella, se pusieron a ver la tele y en la noche llegó su mamá con policías, cuando llegó su mamá la niña estaba con ella, en eso bajó *****por las escaleras, ya no supo si él les dijo que estaba ella ahí, su mamá le preguntó que por qué había hecho eso, en ese momento no le contó a su mamá que había tenido relaciones con *****sino al día siguiente, entonces su mamá primero la llevó a la comandancia, ella no quería que hiciera nada porque ella quería a *****Después de lo ocurrido se sintió mal, actualmente no toma terapia psicológica, le gustaría seguir tomándola. Finalmente, la testigo reconoció a *****, lo observa en su pantalla vistiendo un suéter gris y está sentado en una silla, es a quien se refiere en su declaración.

A preguntas de la defensa mencionó que la discusión que tuvo con su mamá provocó que se saliera de su casa, esas discusiones eran constantes, no tenía buena relación con su mamá, no sufría ningún tipo de violencia en su domicilio, ocultaba información a su mamá acerca de la relación que mantenía con *****, le hicieron un dictamen psicológico donde dijo que había borrado los mensajes y conversaciones que tenía con *****, que nadie le revisaba el celular o sus cuentas, cuando le contó a su mamá se encontraba llorando, le contó a su mamá lo sucedido hasta el día siguiente, no le contó nada al policía.

Testimonio que se analiza bajo una **perspectiva de género** pues de acuerdo con diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligación de todo órgano jurisdiccional, analizar y detectar si la persona con carácter de víctima, se encuentra en una situación de violencia o vulnerabilidad.

Además, como se expuso en apartados anteriores, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva

en forma expresa de los artículos 1³ y 4, primer párrafo⁴, de la Constitución Federal, y en su fuente convencional de los numerales 2⁵, 6⁶ y 7⁷ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16⁸ de la Convención Sobre la Eliminación de todas las

³ **Artículo 1° Constitucional.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

⁴ **Artículo 4° Constitucional.** “El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”.

⁵ **Artículo 2° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...]”.

⁶ **Artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** “El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

⁷ **Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará).** Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la *mujer* y *conviene en adoptar, por todos los medios apropiados* y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

⁸ **Artículo 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.** 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos; f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos

formas de Discriminación en contra de la Mujer. Lo que encuentra sustento con la jurisprudencia cuyo rubro reza: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Además, para el efecto de valorar esta declaración de la víctima, se tomara en consideración el protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido como una herramienta y con el fin de guiar a las autoridades jurisdiccionales en el alcance de los deberes probatorios, y evitar una re victimización y maximizar la protección de niños, niñas y adolescentes, entre otros.

En dicho protocolo se establece entre otras cosas, que debe considerarse el desarrollo cognitivo y emocional del niño, niña o adolescente, que su narrativa se puede presentar de manera desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes, quienes parten de un lenguaje diferente y limitado en relación al de las personas adultas, lo que en su caso, puede exigir un mayor esfuerzo interpretativo, pues no puede desecharse su testimonio por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje.

Incluso en sintonía con lo anterior, se cuenta con el criterio orientador la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis 2010615⁹, el cual establece como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de las personas menores de edad, víctimas de un delito.

Por tanto, el suscrito determina que la víctima de iniciales *****al momento de los hechos se encontró inmersa en un estado de vulnerabilidad, en primer lugar dada su condición de mujer, y además dado que al momento de los hechos e incluso hasta el momento es menor de edad, sumado a ello, contaba con un lazo sentimental con el agresor a quien identificó fue su pareja pues tenían una relación de noviazgo, por lo que existió una situación de poder que generó un desequilibrio entre la víctima y el activo, atento a todas y cada una de las consideraciones apuntadas, además el agresor era mucho mayor que la víctima.

Sirve de apoyo el criterio de rubro siguiente:

existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.”

⁹ Época: Décima Época; Registro: **2010615**; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267 **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



C||| 0000444048|||5

CO00044404875

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.”

Es así que al analizar la declaración de dicha víctima de manera libre y lógica, acorde a la sana crítica y las máximas de la experiencia, cuenta con eficacia demostrativa, al generar convicción en el suscrito, en atención a que se trata de la narrativa que efectuó la persona que directamente resintió el hecho criminal, exponiendo de manera clara, precisa, a detalle, sin contradicciones, dudas o reticencias, la mecánica del evento que se desplegó en su contra; es decir, la forma en que fue ejecutado.

Por lo anterior, su dicho merece confiabilidad probatoria, sin que la defensa evidenciara contradicciones en su dicho a través del interrogatorio que le realizó, por el contrario en todo momento sostuvo la conducta que el acusado ejecutó en su persona, por lo que no se le puede restar credibilidad a su dicho, en función de lo argüido por la defensa, aunado a ello, acorde al artículo 5¹⁰ de la Ley General de Víctimas del Estado, el dicho de las víctimas adquiere buena fe.

Asimismo, tratándose de delitos sexuales el dicho de la víctima adquiere especial relevancia por ser ilícitos refractarios a prueba directa dado que se consumen generalmente en ausencia de testigos más allá de la víctima y el agresor o agresores; por ende, dada su naturaleza, no pueden esperar a la existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales. Sirven de apoyo los criterios de rubros siguientes:

“DELITOS SEXUALES VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN ASUENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA”.

“DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.”

Es así que el dicho de la víctima no se encuentra aislado, sino que encuentra apoyo con el testimonio rendido por la madre de la víctima de nombre ******, quien manifestó que comparece a declarar sobre los hechos que pasaron entre su hija de iniciales ***** de ***** años de edad actualmente y el señor ******, su hija se fue de su casa y estuvo con el señor ******, esto ocurrió el día ***** de ***** del año 2022, cuando su hija, de ese entonces ***** años de edad, se fue de la casa eran entre las ***** y ***** horas de la mañana, un día antes había discutido con su hija ahí en su casa ubicada en la calle ******, número ******, colonia ******, en ******, Nuevo León y al día siguiente en la mañana que despertó su hija se había ido, primero salió a buscarla ahí mismo en el patio y afuera en la calle de donde vivían, como no la encontró se regresó y levantó a su hijo mayor para que la ayudara a buscarla, su hija había dejado un recado donde le decía que se iba de la casa por la discusión que habían tenido, que ya no quería estar ahí. Aclara que encontraron a su hija ese mismo día ***** de ***** pero ya como a las ***** horas de la noche, se encontraba en la casa del señor ubicada en la calle ******, número ******, en la colonia ******, en

¹⁰ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas, no deben criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deben brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

*****, ese domicilio está a una calle de donde ella vive, era un domicilio de dos pisos, no estaba pintada solo tenía cemento, ahí habitaban la tía, la sobrina del señor *****de nombre ***** y él también, su hija se encontraba en esa casa supuestamente porque la sobrina del señor era amiga de ella y se había ido ahí con ella pero ahí vivía el señor *****también, la encontró ahí porque le mandaron un mensaje de que ahí estaba, cuando llegó la señora no la dejaba entrar a ella y a los oficiales hasta que accedió y subió por ella a donde estaba.

A la testigo le fue mostrada una imagen en donde reconoció la casa donde encontró a su hija, en la parte de abajo estaba la tía del señor *****quien por un largo rato no los dejaba entrar a ella y a los oficiales, ya cuando accedió le dijo que estaba en la parte de arriba y que podía entrar por la escalera que estaba en el patio, fue cuando subió y estaba su hija, el señor *****iba bajando cuando ella iba para arriba y estaba la hija de *****en el cuarto, ese cuarto era pequeño, eran dos cuartitos y un pedazo pequeño tipo cocina, su hija estaba sentada en un tipo sofá que estaba ahí. Refiere que su hija conoció al señor *****porque trabajaban juntos en una tienda de abarrotes, su hija era ***** y el señor *****era *****, el señor *****tenía entre *****a ***** años de edad, ya después de platicar su hija le comentó que ya tenían meses de ser novios, ella no sabía que el señor *****le hablaba a su hija, cuando encontró a su hija le decía que se fueran pero ella no quería, estaba llorando, toda temblorosa y pálida, no se quería ir hasta que la oficial que subió con ella le dijo que agarrara sus cosas que se iría con ella aunque no quisiera, su hija no le dijo nada de lo que había pasado hasta que ya iban en la patrulla, ya que empezó a platicar con ella le dijo que se había ido de la casa por la discusión y que había estado con el señor *****, es decir que habían tenido relaciones, le dijo que esto había pasado entre las **** del mediodía y las *** de la tarde, no le dio más detalles.

Menciona que antes de los hechos su hija se comportaba bien, siempre estaba con ella en la casa, no salía más que a la tienda a trabajar de paquetería, ya después de que pasó eso se comportaba más rebelde, cambió un poquito de actitud, su hija no quería no quería que pusiera demanda ni nada de eso porque el señor *****estaba enfermo y que tenían meses de ser novios, no le dio muchos detalles, le preguntaba cosas y no le decía, se quedaba callada. Menciona que solamente llevó a su hija a terapia como dos veces, ya no continuó porque se le hace un poco complicado estarla llevando, le gustaría que su hija continuara con terapia psicológica, no puede costear un tratamiento particular.

Por último, la testigo reconoció al señor *****, viste una sudadera color gris, está al centro de su pantalla, observó a esa persona bajar de donde se encontraba su hija.

A preguntas de la defensa mencionó que un día antes tuvo una discusión con su hija, esas peleas no eran seguidas pero esa vez ella les había dejado la comida hecha y cuando llegó del trabajo no la habían guardado, se echó a perder la comida y aparte estaban los trastes sucios, ya les había dicho que guardaran la comida y que lavaran los trastes pero no lo hicieron, por eso fue la discusión, refiere que antes de los hechos tenía una buena relación con su hija, después de los hechos se puso más rebelde, le contesta, casi no le hace caso en lo que le dice a comparación de antes, salirse de la casa en la noche es un acto de rebeldía, eso pasó después de que la regañara, el abandono de la casa fue el día de los hechos, cuando se salió de la casa todavía no pasaban los hechos, ese acto de rebeldía fue antes, nunca se había salido de la casa y nunca le contestaba, en la discusión hubo gritos, ella aventó un plato al fregadero donde van los trastes.

Exposición que valorada conforme una crítica racional, es decir, de manera libre y lógica, adquiere **confiabilidad probatoria**, puesto que aún y cuando no haya presenciado los hechos, corrobora parte de lo declarado por la víctima, ya que dio cuenta que acudió al lugar de los hechos donde habitaba el señor *****donde encontró a su hija *****en la recámara de *****, observando además que éste iba bajando las escaleras de su cuarto, que cuando vio a su hija la vio temblorosa y pálida, circunstancias que pudo apreciar a través de sus sentidos, además de que fue coincidente con lo relatado por la menor, en el sentido de cuál fue el hecho que la motivó a salir del domicilio y acudir al lugar donde ocurrió el evento delictivo, situación que la menor le narró a la testigo de cómo ocurrieron los hechos.

Medios de convicción los antes señalados y valorados que no se encuentran aislados, pues se corroboraron con la declaración rendida



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000444048|||5
CO000044404875
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

por***** perito en el área de psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien manifestó que realizó un dictamen a una adolescente de ***** años de edad identificada con las iniciales ***** , dicho dictamen lo realizó mediante una entrevista clínica semi estructurada el día ***** de ***** del año 2022, esto por hechos ocurridos el día ***** de ***** del año 2022 en la casa de su amiga ***** ubicada en el municipio de ***** , la adolescente le hizo referencia a lo que vivió con su novio ***** de ***** años de edad y que ocurrieron en el domicilio al que se había ido ya que se había disgustado con su mamá y se había ido a la casa de su amiga ***** donde se encontraba ella, su esposo y el denunciado ***** , los cuales le dijeron que se retirara a su domicilio porque su mamá la iba a buscar, que la adolescente no quiso retirarse y se quedó a dormir ahí, que la amiga se fue a trabajar y cuando se fue ella aprovechó para entrar al cuarto de ***** a tomar su mochila, que cuando entró al cuarto de ***** éste se despertó y le dijo que se retirara a su domicilio porque su mamá la estaba buscando, sin embargo la adolescente le dijo que no se quería ir de ahí, que ella empezó a besar a ***** , que ***** respondió a los besos, que empezaron a tener una serie de besos, que ***** se levantó de la cama donde estaba sentado, que ella estaba parada, ***** se paró y tomó un condón, que se lo colocó, ella se subió arriba de él y él la penetró vía vaginal, que estuvieron ahí un rato, que después ella se levantó, se lavó la cara y se retiró al lugar donde estaba cuidando al hijo de la amiga, que estaban viendo televisión cuando posteriormente escuchó ruidos afuera del domicilio y se percató que era su mamá con otras personas, ella le dijo a ***** que tenía miedo que saliera, dentro de su narrativa mencionó que sostenía una relación de noviazgo con ***** , que lo había conocido en una carnicería donde estuvo trabajando un tiempo, que ella era paquetería pero que a veces se ponía a rellenar el congelador y en alguna ocasión ayudó a ***** y comenzaron a sostener una plática, que él le pidió que fuera su novia y empezaron a tener una relación de noviazgo, que él le platicaba a ella que tenía un rancho, que quería que conociera a su familia y tener una relación más formal, que le dijo que se casaría con ella y formarían una familia, en su entrevista manifestaba cierta intranquilidad que le fuera a pasar algo a ***** pues ella lo quería y lo consideraba su novio, tenía miedo que lo metieran a la cárcel, no quería que le pasara nada, que estaba triste por la situación en la que se encontraba, sin embargo en los indicadores mencionaba que se encontraba avergonzada por lo que había pasado, tenía miedo que la gente se enterara de la situación que había sostenido relaciones con ***** , estaba muy intranquila sobre esa situación.

Se concluyó que la evaluada se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de discapacidad intelectual o psicosis, se encontraba en un estado emocional de ansiedad y tristeza derivado de la conflictiva que había dentro de su casa pues mencionó que había conflictos en su casa, no presentó indicadores de una agresión sexual sin embargo refiere haber sostenido relaciones sexuales bajo un lazo de noviazgo donde bajo un análisis de los hechos narrados se empleó el engaño para sostener cópula, con promesas de matrimonio, de formar una familia, esto se da en una situación de desigualdad esto al ser ella una adolescente, su dicho se consideró confiable ya que hubo detalles específicos, detalló interacciones, no hubo contradicciones, fue espontáneo, fluido, se determinó que había una perturbación en su tranquilidad de ánimo derivado de la conflictiva familiar y la situación legal en que se encontraba inmersa, por lo que se recomendó acudir a tratamiento psicológico de manera preventiva dado que presentaba una situación donde se fugó de la casa, sostuvo relaciones sexuales con un adulto, estaba en una conflictiva familiar, se recomendó que acudiera a tratamiento ya que esa situación la hace vulnerable a hacer víctima de cualquier delito. Aclara que la evaluada mencionó que previo a esto no había sostenido relaciones sexuales, el haber sostenido una relación sexual a tan temprana edad estimula a que ella posteriormente lo siga intentando hacer o que sea una conducta repetitiva, por eso se sugiera la

terapia de manera preventiva, considerando que es una adolescente y tiende a responder de manera impulsiva, la única persona madura y capaz de poner un alto a la situación era el adulto y sin embargo no lo hizo sino que esta persona hasta tomó un condón y siguió persistiendo en tener relaciones sexuales con ella sin detenerse en ningún momento. La menor no presentó indicadores de daño psicológico ya que la evaluada se encontraba inmersa en que había un lazo afectivo por lo que ella no era capaz de ver la situación en la que se encontraba, al momento de la valoración no arrojó indicadores, sin embargo por esta razón se recomendó una terapia preventiva esto en el ámbito privado para la prontitud de la atención, siendo el especialista quien determine el costo de la misma.

Opinión experta que adquiere **eficacia jurídica**, pues fue realizada por persona con conocimientos vastos en la materia que dictaminó, además de que estableció la metodología y consideraciones que utilizó para llevar a cabo su dictamen, de la cual se patentiza que se entrevistó con la víctima de los hechos, extrajo información respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el evento; resalta el hecho de que las circunstancias que fueron detalladas por la citada perito, coinciden de manera sustancial con la acusación vertida por el Ministerio Público; por tanto, se debe considerar el hecho de que la declaración emitida por la psicóloga, tuvo como fuente original la entrevista que le realizó a la menor *****, a quien valoró a través de una entrevista clínica semiestructurada para efecto de poder establecer si la menor presentaba una alteración en su estado emocional, derivado de los hechos que originalmente se habían denunciado.

En ese sentido, se pudo advertir que la perito, además de establecer la metodología que empleó para arribar a sus conclusiones, finalmente pudo establecer de manera objetiva y mediante el empleo de las técnicas de su ciencia, que efectivamente la menor presentaba un estado emocional de ansiedad y tristeza derivado de los hechos que se denuncian lo cual les hacía referencia el hecho de que se sentía triste por la situación vivida y que si bien no presentó un trastorno mental a consecuencia de los hechos que narró y que no presentó características de haber sido objeto de agresión sexual, sin embargo por los hechos que narró al señalar haber sostenido relaciones sexuales con el denunciado bajo un lazo afectivo importante como lo es el noviazgo, se considera que se empleó el engaño para obtener el evento de tipo sexual; por lo tanto, se estima que esa declaración constituye un factor fundamental para efecto de poder establecer que el hecho aconteció en los términos señalados por la Fiscalía en su acusación, tomando en consideración que existe correlación en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Testimonio de la perito en psicología al que se le otorgó fiabilidad, en atención a que el conocimiento en el área de psicología, así como el nivel de experiencia con el que contaba al momento de valorar a la menor *****, le permitieron, además de extraer de la entrevista las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el evento delictivo y dictaminar que al momento de la entrevista clínica semiestructurada que le practicó a la citada menor, ésta se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o retraso mental que afecte su juicio o razonamiento.

Cabe destacar que del análisis efectuado a su declaración no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico, versó sobre un dictamen pericial, el cual elaboró mediante la respectiva entrevista, la que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictamina; máxime que en su declaración se pronunció únicamente sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos de la vista, tacto y oído; en tanto que no se percibió interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado.

Cabe destacar que si bien es cierto que la perito no encontró daño psicológico en la menor, si halló en ella sentimientos de vergüenza y preocupación de que la gente se enterara de lo sucedido, advirtiendo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000444048|||5
CO00044404875
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

la menor víctima, dada su corta edad, es actúa de manera impulsiva, que por ello recomendó tratamiento psicológico preventivo.

Aunado a lo anterior se contó con la declaración de la doctora ******, quien manifestó en fecha *****de *****del año 2022 realizó un dictamen médico de delitos sexuales a una menor de iniciales ******, se encontró que de acuerdo a su fórmula dentaria, órganos de la voz, folículos pilosos y caracteres sexuales secundarios tenía una edad probable mayor de trece y menor de catorce años, en una posición ginecológica presentaba un himen anular franjeado dilatable el cual no presentaba desgarros, este tipo de himen si permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasionar desgarros, el ano tenía una mucosa y pliegues normales, esfínter íntegro, el ano si permite la introducción del pene en erección o de algún otro objeto de características similares sin ocasiones laceraciones en los casos donde no se utiliza violencia física o se opone resistencia, no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa y se recabaron además muestras para citología de vagina, región anal y la cavidad oral, como metodología previa información y consentimiento de la persona adulta que acompaña a la menor, ésta se coloca en posición ginecológica la cual es acostada boca arriba con los muslos y rodillas flexionadas y separadas, con una adecuada iluminación y mediante la observación se le solicita pujar con el fin de observar por completo el borde libre del himen y sus características, de igual forma se le solicita pujar para observar por completo la mucosa del ano y sus características, se observa a demás las áreas del cuerpo donde refiere lesiones con el fin de describir características y su clasificación médico-legal. Aclara que el tipo de himen que presentó la menor permite la introducción del pene en erección sin ocasionar desgarros esto debido a sus características de ser anular, es decir circular al rodear por completo la pared de la vagina, al ser franjeado es de forma irregular y al ser dilatable al solicitarle que puje el diámetro aumenta.

Cabe destacar que del análisis efectuado a su declaración, no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviese mintiendo o alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico; su declaración versó sobre un dictamen pericial, el cual elaboró mediante la observación clínica, la que realizó utilizando los métodos correspondientes al área sobre la cual dictamina; máxime que en su declaración se pronunció únicamente sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos de la vista, tacto y oído; en tanto que no se observó interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado.

Precisado lo anterior y establecido el valor probatorio que en lo individual y en conjunto correspondió a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, valoradas por este Tribunal en el contexto que precisan los artículos **265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, esto es, de manera **libre y lógica**, se llegó a la convicción que en el caso a estudio, quedó fehacientemente probado que el día *****de *****del año 2022 aproximadamente entre las ***** y las ***** horas, la menor víctima de iniciales *****de ***** años de edad, tras haber tenido una discusión con su madre y salir de su domicilio, la mañana de ese mismo día se encontraba en el domicilio de su amiga ******, ubicado en la calle ******, número ******, colonia ******, en ******, Nuevo León, donde se encontraba ******, debido a que es tío de la amiga de la víctima y donde primeramente él la besó, sacó un preservativo de su cartera, se lo colocó en su pene y después sostuvo cópula la vía vaginal con la menor ******, ésta última quien refiere que de hacer meses atrás le pidió ser su novio.

Hechos y circunstancias que coinciden sustancialmente con la acusación del Ministerio Público, en función de que las mismas consideraciones que se expusieron oralmente en la audiencia respectiva fueron invocadas.

Declaración de existencia del delito equiparable a la violación.

Los hechos narrados en el apartado anterior acreditaron, en opinión de este Tribunal, el delito de **equiparable a la violación**, previsto por el artículo 267 primer supuesto del Código Penal para el Estado, que lo comete el que sostiene cópula con persona menor de quince años de edad.

Lo anterior es así, toda vez que se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en introducir el pene en la vagina de la víctima cuando ésta es menor de quince años de edad. En el caso en concreto, dicha conducta le es atribuida a *****.

Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura de un tipo penal, específicamente el señalado por el numeral **267 primer supuesto** del Código Penal del Estado, cuyo contenido establece lo siguiente:

ARTÍCULO 267.- Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de quince años de edad.

Precepto, del cual se desprende que la figura penal de trato, se integra con los siguientes elementos:

- a).- Que un sujeto activo imponga la cópula;
- b).- Que la pasivo sea menor de quince años de edad; y c).- El nexos causal.

Elementos que a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, a través del testimonio rendido por la menor víctima *****, quien en lo medular manifestó que *****era su novio, que lo conoció cuando trabajaba en una carnicería en donde ella era *****, mientras ***** era *****; que el día ***** de ***** del año *****, aproximadamente entre las ***** y ***** de la mañana se salió de su casa por una discusión que tuvo con su mamá y se dirigió a la casa de una amiga de nombre *****; que al estar en el domicilio era acompañada por *****, su esposo y el hijo de ellos, así como por ***** con quien ese día tuvo relaciones entre las ***** y ***** de la tarde; que ***** sacó de su cartera un preservativo y se lo puso y que después sostuvieron relaciones de manera vaginal, que un día después le contó todo lo que había pasado a su mamá.

Lo anterior se adminiculó a lo señalado por*****, quien manifestó que presentó una denuncia en contra del señor ***** por hechos cometidos en perjuicio de su hija *****quien contaba con la edad de *****años y trabajaba de ***** en una tienda de abarrotes, en donde conoció al acusado porque éste también trabajó ahí; que en fecha *****entre las ***** y ***** de la mañana se dio cuenta que ya no estaba su hija*****que se encontró un recado de ella donde le decía que se iba por la discusión que habían tenido y que no quería estar en la casa, a la cual encontraron el mismo día *****alrededor de las diez u once de la noche en el domicilio ubicado en la calle *****número *****de la colonia *****del municipio de *****, Nuevo León, domicilio en el cual habitan familiares del señor *****, que al acudir al lugar una persona del sexo femenino se negaba a dar acceso a los elementos de policía y hasta mucho tiempo después le permitió el acceso por unas escaleras que están en la parte de atrás del inmueble, y al subir al segundo piso observó que el señor *****iba bajando las escaleras, subió y se encontró a su hija, quien le dijo que se quería quedar ahí, observando que su hija estaba llorando, temblorosa y pálida y momentos después la convencieron de que tomara sus cosas y se fuera con ella; que su hija le contó que alrededor del medio día tuvo relaciones con el señor *****, cuando estaban solos; que al enterarse acudió a presentar la denuncia aunque su hija no quería porque el señor *****estaba enfermo y lo quería por ser su novio.

Aunado a lo vertido por la perito en psicología, quien se entrevistó con la víctima de los hechos, extrajo información respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció el evento; resalta el hecho de que estas circunstancias que fueron detalladas por la citada



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000444048|||5
CO000044404875
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

perito, coinciden de manera sustancial con la declaración de la menor víctima.

Además, se tomó en consideración lo declarado por la doctora*****, perito médico forense del Instituto de Criminalística y servicios periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, información que permitió establecer la edad probable de la menor, el hecho de que el himen que presentaba ésta permita la introducción del pene u objeto similar sin ocasionar desgarros, situación que resulta factible al haber ausencia de violencia en el acto, pues recordemos que de acuerdo a lo declarado por la menor no existió sometimiento físico en el acto, lo que no significa que no hubiera ocurrido como lo relató ésta.

Además para efecto de establecer que la víctima era menor de edad al momento de los hechos se contó con el acuerdo probatorio celebrado entre las partes para efecto de tener por acreditada tal circunstancia mediante el acta de nacimiento, con número de folio *****, expedida por el Director General del Registro Civil, en el municipio de *****, Nuevo León, a nombre de la menor *****de apellidos *****.

Acuerdo Probatorio celebrado entre las partes, que al ser valorado en forma libre y lógica, adquiere eficacia probatoria, pues sirve para acreditar la minoría de edad de *****.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo el día ***** del año *****, correspondió al tipo penal previsto en el artículo 267 primer supuesto del Código Penal del Estado, por lo que existió tipicidad en la conducta humana referida, por su exacta adecuación a la descripción hecha por el Código Penal del Estado, del delito de **equiparable a la violación**.

Lo anterior es así, ya que se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en sostener cópula con una persona menor de quince años de edad, en el caso concreto, dicha conducta le es atribuida a *****.

Del mismo modo, se declara demostrada la **antijuridicidad** de esta conducta, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado ***** de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar su conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera, se demostró que la realización de la conducta declarada típica, en términos de lo previsto en el artículo 267 primer supuesto del Código Penal para el Estado, resultando también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de culpabilidad se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Penal para el Estado, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el

caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en la audiencia de juicio, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que el acto fue ejecutado con el ánimo de ocasionar un daño en la persona del pasivo.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que el hecho ocurrido el día *****de ***** del ***** , acreditado en párrafos precedentes, resulta ser constitutivo del delito de **equiparable a la violación**, en perjuicio de la menor ***** a que hace referencia el artículo 267 en su primer supuesto del Código Penal para el Estado.

Responsabilidad penal.

Procede ahora emitir pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal que el Ministerio Público atribuyó a ***** , en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor ***** , para lo cual, se explica que el problema de la responsabilidad, que consiste en determinar la autoría o la participación del individuo en la realización de un hecho delictuoso, lo contempla y resuelve el artículo 39 del Código Penal para el Estado, al establecer que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica causada, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trascienda al delito y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiera dado la comisión delictiva.

Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlos; III.- Los que cooperen o auxilien en su ejecución, ya sea por conducta anterior o simultánea; y IV.- Los que, por acuerdo previo, auxilien a los delincuentes, después de que éstos realicen la conducta delictuosa.

En el caso que se presenta, a juicio de esta Autoridad, el Ministerio Público probó más allá de toda duda razonable la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión del delito de equiparable a la violación, en calidad de autor material, criterio que se justifica principalmente con el reconocimiento que hizo la menor ***** en audiencia de juicio al identificar plenamente al señor ***** ***** ***** en su pantalla como quien viste suéter gris, indicando es a quien se refirió en su declaración como con quien mantuvo relaciones vía vaginal en fecha ***** cuando ella tenía ***** años de edad, lo anterior aunado al señalamiento que realizó ***** quien es madre de la menor víctima, misma que señaló en audiencia a ***** como la persona que se encontraba en el domicilio donde ocurrió el evento y como la persona de la que se enteró por medio de su hija, sostuvo relaciones sexuales con ésta cuando tenía ***** años de edad, tomando en cuenta entonces dichos señalamientos, y que de igual manera no existe duda ni prueba que demuestre lo contrario o una duda razonable y adminiculado al resto del material probatorio en forma circunstancial, se logró vencer la presunción de inocencia del señor ***** , demostrándose de este modo su plena responsabilidad, a título de autor material, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal para el Estado, tal y como lo propuso el Ministerio Público.

Pruebas cuyo contenido y valor jurídico probatorio ya no se citan con el único objetivo de evitar incurrir en repeticiones y que acreditaron que el acusado ***** contribuyó a la lesión jurídica causada, al colocar una condición en su realización, consistente ésta, precisamente, en el hecho



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000444048|||5
CO000044404875
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

de haber ejecutado en forma personal y culpable a título doloso, un acto sexual, consistente en introducir su pene en la vagina de la menor víctima*****quien tenía ***** años de edad.

Ahora bien, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal, que, de no haberse desplegado, aquél tampoco se hubiera obtenido, con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, en perjuicio de la menor *****

Sentencia de condena.

Este Tribunal de Juicio Oral Penal, con la prueba desahogada y analizada de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica y sometida a la crítica racional, de conformidad con los artículos **259, 265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, utilizando los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó la acusación realizada en contra de ***** pues se acreditó el delito de **equiparable a la violación**, previstos por el artículo 267, primer supuesto, del Código Penal para el Estado, así como la plena responsabilidad de ***** en su comisión, por lo tanto, se dicta **sentencia condenatoria** en contra por el referido ilícito.

De ahí entonces que resultan improcedentes los argumentos del Defensor, relativos a que existió una contradicción entre lo declarado por la madre de la menor y ésta, en relación al momento en que la pasivo le puso del conocimiento a su madre lo acontecido, sin embargo dicha circunstancia no obsta para arribar a la presente determinación pues se trata de una situación incidental que en nada trasciende al hecho delictivo pues es una circunstancia posterior al evento, además si bien es cierto, la madre no presenció el evento delictivo, si fue coincidente con la menor al señalar el lugar en que encontró a su hija y es el domicilio donde habitaba el acusado, aunado a manifestar lo que le refirió su menor hija, de ahí que resultó infundada la posición de la defensa en ese aspecto.

Contrario a lo que señala la defensa, quedó claro para el que hoy resuelve que si bien la psicóloga mencionó que la menor le había referido que había sido ella quien inició el acercamiento con besos con el señor ***** , no menos cierto es que dada la edad de la menor, resulta intrascendente que hubiese accedido pues su consentimiento se encuentra viciado.

Sin embargo le asiste la razón a la defensa respecto a la clasificación jurídica del delito, pues del material probatorio desahogado en específico de la pericial a cargo de la doctora *****se advirtió que la menor evaluada era mayor de trece años de edad y menor de catorce, además que del acuerdo probatorio celebrado se advierte por medio del acta de nacimiento de la menor que nació el día *****del mes de *****del año ***** , por lo que a la fecha en que acontecieron los hechos, es decir el *****de *****del año 2022, a la menor únicamente le restaban dos meses trece días para cumplir los ***** años de edad, es por ello que deberá aplicarse la sanción establecida en el primer supuesto del artículo 266 del Código Penal del Estado.

Por lo anterior, se dicta sentencia de condena en contra de *****por la comisión del delito de **equiparable a la violación**, cometido en perjuicio de la menor *****

Clasificación del delito, Individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado el delito de **equiparable a la violación**, por el cual la Fiscalía enderezó acusación en contra de *****, solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión del mismo, la pena que señala el artículo 266 primer supuesto, del Código Penal para el Estado, el cual establece una sanción a imponer de 09 a 15 años de prisión, sin que existiera debate por parte de la defensa.

En consecuencia, los hechos acontecidos el ***** de ***** del *****, por los cuales se dictó sentencia condenatoria en contra de *****, deben ser sancionados en los términos y parámetros que establecía el artículo 266 en su primer supuesto, del Código Penal para el Estado, en la época en que se cometió el delito en atención a que se justificó la existencia del delito de equiparable a la violación.

Individualización de la pena. En cuanto al grado de culpabilidad, tenemos que la Fiscalía solicitó se condene a ***** por el delito que cometió, solicitando se considere un grado de culpabilidad mínimo.

En ese sentido y toda vez que no se advirtieron circunstancias que agraven la pena del acusado, máxime, porque no se puede rebasar lo peticionado por el representante social. De ahí que resulta **innecesario** entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal Vigente del Estado, pues **la pena mínima no requiere razonarse**, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo una de ellas la registrada con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Así las cosas, luego de realizar las operaciones aritméticas correspondientes, tomando en consideración la pena mínima que corresponde, de acuerdo al primer supuesto del artículo 266 en del Código Penal para el Estado, será la de **09 nueve años de prisión**, por la plena responsabilidad de *****, en la comisión del delito de **equiparable a la violación**, con descuento del tiempo que se ha encontrado privado de su libertad con motivo de la prisión oficiosa.

Pena de prisión, la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

Reparación del daño. En el presente caso, la Fiscalía solicitó se condene al acusado por este concepto y que su quantum se establezca en la etapa de ejecución de sanciones penales, en virtud de que se justificó que la menor víctima requiere tratamiento psicológico, lo que se demostró en audiencia con lo externado por la perito en psicología

Criterio que este Tribunal comparte, pues considerando primeramente que se acreditó la existencia del delito precisado y la plena responsabilidad que en su comisión le resultó a *****, en ese sentido, en términos del artículo 141 del Código Penal para el Estado, toda persona que es responsable de un hecho delictuoso, lo es también del daño y perjuicio causado por el mismo.

Por lo anterior, se estima que es procedente y por ende, se condena a *****, al pago de la reparación del daño en favor de la menor *****, en su calidad de víctima dentro de la presente causa; sin embargo, al no existir hasta este momento medio de prueba suficiente para establecer la cuantificación de este concepto, se dejan a salvo los derechos de la víctima y ofendida para que se cuantifique en la etapa de ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C||| 0000444048|||5
CO000044404875
SENTENCIAS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuesta a ***** , prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistentes en la prisión preventiva oficiosa hasta en tanto cause estado la presente resolución.

Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal, amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO: Sentido de la sentencia y sanción. Este Tribunal dicta **SENTENCIA CONDENATORIA en contra de *******, por su responsabilidad penal en el delito de **equiparable a la violación**, imponiéndole una sanción privativa de libertad de **09 nueve años de prisión** con descuento del tiempo que se ha encontrado privado de su libertad con motivo de la prisión preventiva oficiosa.

Pena de prisión la cual será compurgada y computable en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno y conforme a las legislaciones aplicables.

SEGUNDO: Reparación del daño. Se **CONDENA** al sentenciado ***** , al pago de la reparación de daño a favor de la menor ***** , dejando a salvo sus derechos, para que los haga valer en la etapa de ejecución de sentencia, en los términos establecidos en el cuerpo de esta resolución.

TERCERO: Medida cautelar. Queda subsistente la medida cautelar impuestas a ***** , prevista en la fracción XIV, del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva oficiosa hasta en tanto cause estado la presente resolución.

CUARTO: Amonestación y suspensión de derechos. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 53 y 55 del Código Penal para el Estado, se suspende al sentenciado ***** en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos, por el tiempo que dure la sanción impuesta. Además, en diligencia formal amonéstesele sobre las consecuencias del delito que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en caso de que vuelva a delinquir.

QUINTO: Recursos. Se informa a las partes que en caso de inconformidad con la presente resolución, pueden interponer recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la presente resolución, conforme a lo dispuesto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

SEXTO: Una vez que cause firmeza, remítase impresión autorizada del presente fallo a la Comisaría de Administración Penitenciaria y al Juez de Ejecución que por turno le corresponda para su debido cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 413 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo resuelve y firma¹¹, el licenciado Juan Roberto Ortiz Pintor, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, de conformidad con lo

¹¹ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo

dispuesto por los artículos 403, 404, 406, 407, y 411 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 17 en su Párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.